



Interlocutorio	Nº 109
Radicado	05266-31-03-001-2010-00042-00
Proceso	Ejecutivo – Garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lina Marcela Bedoya Echeverri
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de LINA MARCELA BEDOYA ECHEVERRI; para lo cual allegó el Pagaré 1651 310208991 y la Primera Copia de la Escritura Pública 5464 del 14 de mayo de 2008 de la Notaria 15 de Medellín, con la anotación de prestar merito ejecutivo. Toda vez que los documentos base de recaudo cumplen los requisitos para prestar merito ejecutivo, el Despacho¹ libró mandamiento de pago en la siguiente forma:

- a. 395.048,3229 UVR como capital del pagaré, según su equivalencia en pesos para el momento del pago, que para efectos de la cuantía, el 6 de enero de 2010, equivalían a \$73.576.999,00.
- b. \$2.746.165,00, como intereses de plazo sobre el anterior capital, a la tasa pactada del 10.50% efectivo anual, desde el 23 de septiembre de 2009 hasta el 6 de enero de 2010.
- c. Intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa pactada del 15.75% efectivo anual desde el 29 de enero de 2010, hasta el pago total de la obligación siempre y

¹ El expediente inicialmente fue repartido al Juzgado Primero Civil Circuito de Envigado.

Código: F-PM-04, Versión: 01

Página
1 de 7

cuando no sobrepase los límites establecidos por las normas legales, evento en el cual, se aplicaran estos últimos.

En la misma providencia que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo de los bienes objeto de gravamen hipotecario, esto es, los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-976296, 001-976244 y 001-976620 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR. Una vez remitido el oficio que comunicaba la medida, la Oficina de Registro se abstuvo de inscribir la medida cautelar, por cuanto en los referidos inmuebles ya existía un embargo decretado en el proceso de Extinción de Dominio que se adelanta en la FISCALÍA 26 de Bogotá contra LINA MARCELA BEDOYA ECHEVERRI.

La ejecutada LINA MARCELA BEDOYA ECHEVERRI, fue notificada mediante aviso (folios 81 a 92), quien, dentro del término de traslado, se abstuvo de proponer algún medio exceptivo.

Posteriormente, y una vez terminado el periodo para que LINA MARCELA BEDOYA ECHEVERRI presentara excepciones de mérito, el proceso fue suspendido mediante auto del 9 de mayo de 2011, suspensión que duró hasta el 14 de agosto de 2014, fecha en la que se reanudó el trámite (fls 94 a 98).

CONSIDERACIONES:

Como previamente se dijo, en este proceso, una vez se terminó el periodo para proponer excepciones y estar en estado de dictar sentencia, fue suspendido por prejudicialidad, lo cual duró entre el 9 de mayo de 2011 y el 14 de agosto de 2014. De ello se entiende que, al momento de ingresar a regir el C. G. del Proceso, ya se había vencido la oportunidad para que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, por lo que según el inciso 2 del numeral 4 del artículo 625 del C. G. del Proceso, este proceso habrá de tramitarse hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, con base en el C. de Procedimiento Civil y Ley 1395, para luego continuar con el C. G. del Proceso.

A partir entonces de la regla dada en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 625 del C. G. del Proceso, se entiende que la norma aplicable es el numeral 6 del artículo 555 del C. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, que

dice que “si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas...”.

En el caso particular, se tiene que los bienes objeto de gravamen hipotecario, esto es, los de matrículas 001-976296, 001-976244 y 001-976620 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, se encuentra embargados dentro del proceso de Extinción de Dominio que se adelanta en la FISCALÍA 26 de Bogotá; que la ejecutada fue notificada por aviso y que ésta no propuso medio exceptivo alguno. -

Ahora, toda vez que los inmuebles objeto de gravamen hipotecario se encuentran inmersos dentro de un proceso de Extinción de Dominio por parte de la Fiscalía 26 de Bogotá, que no permite que estos sean embargados en este proceso, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

El numeral 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, dice que: “cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, *se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente*, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, *para que comparezcan a hacer valer sus derechos*”; por su parte, el inciso 1 del artículo 18 *ídem*, dice “La **sentencia declarará la extinción** de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, **gravámenes** o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado”, mientras que el inciso 3 *ídem*, dice “**si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa**, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, **procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique**”.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Si mediante sentencia se decreta la extinción de dominio respecto de los inmuebles 001-976296, 001-976244 y 001-976620, consecuentemente se **declararía la extinción del gravamen hipotecario constituido por LINA MARCELA BEDOYA**

ECHEVERRI a favor de BANCOLOMBIA S.A.; la propiedad de los inmuebles pasaría a la Nación, según lo estipulado en el inciso 1 del artículo 18 de la Ley 723 de 2002; y, si no se desvirtúa que BANCOLOMBIA S.A. es acreedor hipotecario de buena fe exenta de culpa, la entidad estatal sería la que realizaría la venta de tales inmueble y con el producto, pagaría en dicho proceso, el crédito en su favor, tal como lo estipula el inciso 3 del artículo 18 de la Ley 723 de 2002.

En este orden de ideas, se entiende, que si se emite sentencia que declare la extinción de dominio y consecuentemente del gravamen hipotecario, BANCOLOMBIA S.A., para efectos del cobro judicial respecto de las deudas contraídas por LINA MARCELA BEDOYA ECHEVERRI, **quedaría desprovista de la acción real** nacida en el gravamen constituido por Escritura Pública 5464 del 14 de Mayo de 2008 de la Notaria 15 de Medellín, porque no habría hipoteca que la justifique, sin embargo, mantendría la **acción personal**, nacida en el derecho de crédito contenido en el Pagaré 1651 310208991, ya que este sigue siendo válido y la justifica, lo que a su vez implica, que el trámite a continuar es el que tiene las ritualidades del ejecutivo singular, ahora, si la sentencia no declara la extinción de dominio ni del gravamen hipotecario, se mantendría su garantía sobre dichos bienes, puesto que seguiría vigente la hipoteca que la justifica, y por ende, en este proceso podría hacerlos valer, al tener prelación su crédito, respecto a dichos bienes.

Atendiendo las circunstancias especiales que presenta esta acción, iniciada desde el año 2010, que se suspendió por prejudicialidad, debido a la acción de extinción de dominio, que se adelanta sobre los inmuebles objeto del gravamen, desde el 9 de mayo del año 2011 y hasta el 14 de agosto del 2014, sin que hasta la fecha se haya resuelto de fondo en dicho proceso, impidiéndose que se avance en el trámite ya que lo que continua es ordenar seguir adelante la ejecución, lo que no es procedente en la acción real, ante la imposibilidad de embargar los bienes hipotecados, atendiendo que es el despacho al que le corresponde proceder, en pro de una tutela efectiva de los derechos de las partes, se aplicará el numeral 7 del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que en sí es desarrollo procesal del artículo 2.449 del Código Civil, que preceptúa que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no han sido hipotecados, por lo que puede ejecutarlas ambas conjuntamente, pero que aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

Así las cosas y ante la concreta situación del sub-judice, que impide el embargo de los bienes dados en hipoteca pese a que han transcurrido más de 10 años, desde que se inició el proceso. Con el fin avanzar en el trámite, a la vez de la obligación de brindar una tutela efectiva a las partes, aplicaremos las normas de lo que se denomina por la doctrina y jurisprudencia como acción mixta y ordenaremos seguir adelante con la ejecución. más aún cuando dicha posibilidad sustancial de ejercer la acción personal a continuación de la real, cuando con esta no se logra obtener la satisfacción del crédito, sin que sea necesario la realización de una nueva demanda, también tiene su aplicabilidad procesal en el último inciso del numeral 5° del artículo 468 del C.G. del P., que es la normatividad que se seguirá aplicando después de que quede ejecutoriada esta providencia

En consecuencia de lo anterior, se habrá de continuar con la ejecución, pero con fundamento en el inciso segundo del artículo 507 del C. de P.C., ordenando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 392 del C. de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, se fija como agencias en derecho la suma de \$5.497.736,72, equivalente al 5% de la determinada como adeudada, teniendo como referencia, el valor de la UVR al momento de emitir la presente providencia², de conformidad con los parámetros del Acuerdo Número 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta el momento de la presentación (artículo 466, numeral 1, del C. G. del Proceso).

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

² El valor de la UVR para la fecha de la providencia es de 276.1898, [Unidad de valor real \(UVR\) | Banco de la República \(banco central de Colombia\) \(banrep.gov.co\)](#).

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LINA MARCELA BEDOYA ECHEVERRI, en la forma que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se llegaran a embargar en este proceso, para que con su producto se pague el crédito aquí ejecutado. -

TERCERO: LAS PARTES deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.497.736,72, equivalente al 5% del credito, teniendo como referencia, el valor de la UVR al momento de emitir la presente providencia³, de conformidad con los parámetros del Acuerdo Número 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: POR SECRETARÍA oficiase a la Fiscalía 21 de Bogotá o al despacho donde se encuentre en el momento el proceso de extinción de dominio, con el fin de que nos certifiquen en que estado se encuentra este e informando y adjuntando copia de esta providencia. -

NOTIFIQUESE

³ El valor de la UVR para la fecha de la providencia es de 276.1898, [Unidad de valor real \(UVR\) | Banco de la República \(banco central de Colombia\) \(banrep.gov.co\)](#).

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
19

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
0D4A0E0AF5A8C49ED9AB7003603C2CBF58DAD041545D2A98B5F1156287F
EE807
DOCUMENTO GENERADO EN 22/02/2021 07:09:50 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>